

con dicha comunicación al Señor General Presidente, se sirvió autorizarlo para que prorrogase por un año más el término de aquella Comisión, siempre que por parte del Supremo Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos no hubiese inconveniente.

“Estando de acuerdo ambos Plenipotenciarios en la prórroga á que se refiere este Protocolo, quedó terminada la conferencia, manifestando el Excelentísimo Señor Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, que por el próximo vapor informará á su Gobierno y le remitirá este documento, á fin de que cuanto antes y oportunamente quede terminada la presente negociación.

“En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado este Protocolo en dos originales y puesto en ellos sus respectivos sellos.

“Fecho en la ciudad de Guatemala, á los ocho días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—L. S.—(Firmado).—*Manuel Díaz Miagiaga.*—L. S.—(Firmado).—*Manuel J. Dardón.*”

Que el precedente Protocolo fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y ratificado por mí el primero de Octubre del mismo año;

Que lo aprobó igualmente la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, y fué ratificado por el Designado en ejercicio de la Presidencia de dicha República, el día 31 del propio mes de Octubre;

Y que las ratificaciones del precitado Protocolo fueron canjeadas en la ciudad de Guatemala el mismo día treinta y uno de Octubre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, Noviembre 19 de 1885.—(Firmado).—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—México, Noviembre 19 de 1885.—*Mariscal.*—Señor.

GUATEMALA

CONVENCIÓN PRORROGANDO EL PLAZO FIJADO PARA EL TÉRMINO DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN MIXTA DE LÍMITES.

Octubre 16 de 1886.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Primera.—México, 6 de Junio de 1887.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, considerando que el plazo de dos años estipulado en el artículo IV del Tratado de Límites entre ambos países, de veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en el Protocolo firmado en Guatemala el ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando al efecto á sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Guatemala al Señor Don Vicente Dardón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano, quienes, después de comunicarse sus respectivos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de Límites de veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ampliado por el Protocolo de ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, para la conclusión de los trabajos de las Comisio-

nes encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogado por dos años, á contar desde el primero de Noviembre próximo, terminando el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

ARTÍCULO II.

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de México el día diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Vicente Dardón.*"

"Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, y ratificada por mí el día treinta y uno de Mayo del corriente año:

Que la aprobó, igualmente, la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala el día cinco de Abril del corriente año, y fué ratificada por el Presidente de la República de Guatemala el día diez y nueve del propio mes;

Y que las ratificaciones de la precitada Convención fueron canjeadas el día de hoy en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 4 de Junio de 1887.—(Firmado).—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.

GUATEMALA

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA.

Febrero 5 de 1887.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Primera.—México, Junio 2 de 1887.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día cinco de Febrero del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención telegráfica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

"Los infrascritos, Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, y Vicente Dardón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Se establecerá en Nenton, del territorio de Guatemala—por ser la población más cercana á la frontera,—una estación telegráfica mexicana, próxima á la estación guatemalteca que allí existe, á fin de que ambas se entreguen mutuamente, para su inmediata trasmisión, los despachos que fueren dirigidos de una á otra República, ó que hayan de enviarse por su territorio á otro país.

ARTÍCULO II.

El Gobierno Mexicano mantendrá por su cuenta el tramo de telégrafo desde la frontera hasta su oficina en Nenton. El Gobierno de Guatemala á su vez se obliga á proteger contra todo perjuicio ó violencia dicho tramo y la oficina mexicana de Nenton, cuyos empleados y enseres se hallarán bajo la garantía especial que el Derecho de gentes concede á los agentes y propiedades de un Gobierno extranjero.